



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 940016100644200780248-00
Ubicación 9005 – 12
Condenado JOSUE FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE
C.C # 86081454

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 158 del NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 940016100644200780248-00
Ubicación 9005
Condenado JOSUE FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE
C.C # 86081454

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Mayo de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número interno	: 9005
Número único de radicado	: 94001610064420078024800
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 158-2023
Condenado	: JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE
Cédula	: 86081454
Asunto	: Libertad condicional
Sitio de reclusión	: COMEB La Picota

Apela
 bene
 2/06/23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
 Teléfono: 2864550**

**Correo electrónico único para radicación de documentos:
*ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Se pronuncia el Juzgado en este auto en relación con el condenado JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE:

1. La libertad condicional.
2. Redención de pena.
3. Beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

II. Motivo del pronunciamiento

Al Juzgado fue presentada solicitud de libertad condicional por el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE para lo cual invocaron como fundamento jurídico que ha cumplido más del 70% de la sanción privativa de la libertad y que su comportamiento al interior del centro de reclusión ha sido el adecuado al proceso de resocialización; igualmente, el centro de reclusión remite la resolución favorable.

Por otra parte, el COMEB La Picota remite para el sentenciado JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo de hasta por 72 horas, al considerar que reúne los requisitos tendientes al beneficio.

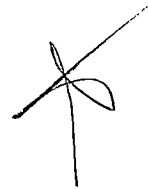
Igualmente, el COMEB La Picota remite documentos para el estudio de la redención de pena por trabajo, conforme a las actividades realizadas por el penado JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE en el centro de reclusión.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso se realizó el dos (2) de agosto de dos mil siete (2007).

Narración del hecho jurídicamente relevante.



Conforme con los hechos jurídicamente relevantes señalados en la acusación y por los cuales se formuló cargo, el Juzgado lo presenta de la siguiente manera: Que el la ciudad de Inírida Departamento del Guainía, el día 2 de Agosto del año 2007, en el Almacén Comercializadora Berlin, ubicado en la carrera 9 No. 19-55, siendo aproximadamente la 01:30 de la madrugada momento en que ya no hay servicio de electricidad, luego de fracturar un candado, ingresan a dicho establecimiento cuatro sujetos vestidos de negro cubriéndose con pasamontañas y usando guantes de cirugía, encañonan, amenazan, atan y amordazan a la propietaria LIEBA MARIA MOLINA, a quien se dicen son miembros de las águilas negras, le exigen les entregue el dinero y proceden a requisar el lugar, rompen un cajón que tenía seguridad y sacan la suma de ochocientos setenta bolívars, una memoria USB de 1GB, se apoderan de elementos de aseo personal del almacén, se llevan en moneda aproximadamente tres millones de pesos y una fotografías de las nietas. Le exigen que a la mañana siguiente les debe entregar la suma de diez millones de pesos o atentarán contra sus familiares, para lo cual le piden el número del teléfono del lugar, proceden a abandonar el sitio en forma escalonada, quedando uno de ellos cuidándola por espacio de cuarenta minutos, que como a las 04:40 de la mañana procede a llamar a su yerno.

Que en horas de la mañana, recibe una llamada en el almacén de una mujer en que pregunta por la dueña y luego habla un hombre, el cual le pregunta si ya tiene el dinero, le exige un número de celular para darle instrucciones y le entrega en número del celular de su hija y allí recibe instrucciones y sale a entregar el dinero, el cual le hacen botar en un sitio y no ve quien lo recoge.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El (la) señor(a) JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE fue condenado (a) en primera instancia el diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008) por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, sentencia que fue apelada.

Pena impuesta. Al (A la) señor(a) JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE le fue impuesta la pena principal, en primera instancia, de ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, como responsable del delito de extorsión agravada.

Subrogado penal. Al (A la) señor(a) JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria y el sentenciador dispuso que debía quedar sometido (a) a tratamiento penitenciario y cumplir la sanción impuesta en establecimiento penitenciario.

Segunda instancia. La Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de 20 de noviembre de 2008 revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, y también declaró responsable de los delitos de secuestro simple, en concurso con extorsión agravada, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones.

Por lo que le impuso una pena de doscientos ochenta y seis (286) meses de prisión y multa de tres mil (3000) SMMLV.

Lugar de reclusión. El (la) señor (a) JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE se encuentra recluso (a), a la fecha de emitirse la presente providencia, en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, con TD 113098048.

Envío del proceso. El señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE estuvo privado de la libertad en el EPC de Acacías Meta, pero por resolución del INPEC se ordenó el traslado al COMEB La Picota de Bogotá.

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 24 de julio de 2018.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 11 de febrero de 2019 se asumió el conocimiento del proceso.

Fecha de privación de la libertad. El (la) señor(a) JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE fue capturado (a) el catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007) según el acta de derechos de capturado de esa fecha.

Redención de pena. Al penado JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE le han sido reconocidas las redenciones que se pasan a relacionar:

Fecha auto	Tiempo reconocido
17 de abril de 2012	12 meses y 21,25 días
19 de noviembre de 2012	1 mes y 11,5 días
5 de marzo de 2013	1 mes y 6,5 días
5 de marzo de 2013	1 mes y 28,5 días
27 de marzo de 2014	4 meses y 2,5 días
16 de julio de 2015	5 meses y 14,75 días
9 de septiembre de 2016	3 meses y 11 días
7 de noviembre de 2017	5 meses y 1 día
22 de mayo de 2018	3 meses y 24 días
9 de diciembre de 2019	3 meses y 2,5 días
2 de febrero de 2021	5 meses y 20 días
3 de agosto de 2021	1 mes y 29,5 días
Total	49 meses y 23 días

Solicitudes para el condenado. El sentenciado JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE presenta memorial, por el que pide el beneficio de la libertad condicional.

El COMEB La Picota remite la resolución favorable 4988 para el estudio del beneficio de la libertad condicional, sin que se acompañe por ningún otro documento.

Asimismo, el COMEB La Picota remite para el sentenciado JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE la propuesta para estudiar el beneficio-permiso administrativo de hasta por 72 horas.

Además, se presentan documentos para el estudio de la redención de pena a favor del condenado JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El (la) señor(a) fue condenado (a) a título de Coautor de las conductas punibles de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, extorsión agravada, secuestro simple y hurto calificado agravado.

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471.
2. Ley 65 de 1993, artículos 7A, 147.
3. Código Penal, artículo 64.
4. Ley 1121 de 2006 artículo 26.

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria
2. Petición de libertad condicional.
3. Boleta de encarcelamiento.
4. Cartilla biográfica, certificado TEE, tiempo de pena redimido, y autos reconociendo redención.
5. Resolución favorable No. 4988.
6. Arraigo familiar y social.

7. Propuesta del beneficio administrativo de hasta por 72 horas y sus anexos.

VI. Elementos típicos normativos de la libertad condicional

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. *Libertad condicional*. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

2. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. *Solicitud*. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

3. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el código penitenciario

Artículo 4o. *Penas y medidas de seguridad*. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

¹ Código Penal.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

4. Tipificación de las prohibiciones de la ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

5. Tipificación de los elementos de las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

VII. Consideraciones

1. Redención de pena

Es remitida al expediente, la documentación pertinente a efecto de la redención de pena a que haya lugar reconocer, de acuerdo con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1.993. En consecuencia, así se concretan los certificados a reconocer:

- Certificado No. 18278984 corresponde a los meses de julio a septiembre de 2021.
- Certificado No. 18380882 corresponde a los meses de octubre a diciembre de 2021.
- Certificado No. 18457346 corresponde a los meses de enero a marzo de 2022.
- Certificado No. 18569584 corresponde a los meses de abril a junio de 2021.
- Certificado No. 18738329 corresponde a los meses de octubre a diciembre de 2022.

Asimismo, cabe indicar que con la emisión de la ley 1709 de 2014, en su artículo 64, adicionó el artículo 103ª al código penitenciario y se consideró que la redención de pena corresponde a un derecho a las personas privadas de la libertad, siempre y cuando se proceda a cumplir los demás requisitos se reconocerá la redención. Dicho texto normativo estableció:

Artículo 103ª. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Procede el Juzgado entonces a reconocer redención de pena por trabajo de acuerdo con lo establecido en el art. 82 de la ley 65 de 1993 que establece:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

De acuerdo con lo anterior se procederá a reconocer redención de pena conforme a la normatividad aplicable:

No. CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	CAL. ACTIVIDAD	HORAS / ESTUDIO	HORAS / TRABAJO	HORAS / ENSEÑANZA	DÍAS / ESTUDIO	DÍAS / TRABAJO	DÍAS/ ENSEÑANZA	REDIME EN DÍAS
18278984	Jul-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
18278984	Ago-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	144	0	0,00	18,00	0	9,00
18278984	Sep-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	168	0	0,00	21,00	0	10,50
18380882	Oct-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	112	0	0,00	14,00	0	7,00
18380882	Nov-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	144	0	0,00	18,00	0	9,00
18380882	Dic-21	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	112	0	0,00	14,00	0	7,00
18457346	Ene-22	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
18457346	Feb-22	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	112	0	0,00	14,00	0	7,00
18457346	Mar-22	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	128	0	0,00	16,00	0	8,00
18569584	Abr-22	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	112	0	0,00	14,00	0	7,00
18569584	May-22	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	128	0	0,00	16,00	0	8,00
18569584	Jun-22	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	128	0	0,00	16,00	0	8,00
18738329	Oct-22	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
18738329	Nov-22	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
18738329	Dic-22	EJEMPLAR	SOBRESALIENTE	0	160	0	0,00	20,00	0	10,00
TOTAL				0	2088	0	0,00	261,00	0,00	130.50

Total redimir: Ciento treinta punto cinco (130.5) días.

Se concluye de lo anterior que el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE tiene derecho a que se reconozca redención de pena por trabajo el total de cuatro (4) meses y diez punto cinco (10.5) días.

Remitir copia de este auto a la Oficina Jurídica del COMEB La Picota para que repose en la hoja de vida del sentenciado JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE.

2. Libertad condicional

Fundamentados en la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la eventual libertad condicional en este caso particular y concreto de la PPL JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE con CC 86081454 y TD 113098048, y como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los puntos esenciales como son los elementos típicos: (i) sustanciales objetivos; (ii)

sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

3. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) el (la) PPL JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE está privado(a) físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en forma intramural en el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota; (iii) esta clase de delito por la que se condenó, sí está en la lista de prohibición (extorsión) y debido a ello es viable hacer el análisis sobre si cumple, tal como se sintetiza en la siguiente lista de chequeo.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Secuestro simple, extorsión agravada, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, hurto calificado agravado	X			

En cuanto requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que sí cumple con las tres quintas partes (3/5).

Es pertinente indicar que al condenado se le han reconocido las redenciones de pena que se relacionan:

Fecha auto	Tiempo reconocido
17 de abril de 2012	12 meses y 21,25 días
19 de noviembre de 2012	1 mes y 11,5 días
5 de marzo de 2013	1 mes y 6,5 días
5 de marzo de 2013	1 mes y 28,5 días
27 de marzo de 2014	4 meses y 2,5 días
16 de julio de 2015	5 meses y 14,75 días
9 de septiembre de 2016	3 meses y 11 días
7 de noviembre de 2017	5 meses y 1 día
22 de mayo de 2018	3 meses y 24 días
9 de diciembre de 2019	3 meses y 2,5 días
2 de febrero de 2021	5 meses y 20 días
3 de agosto de 2021	1 mes y 29,5 días
9 de mayo de 2023	4 meses y 10,5 días
Total	54 meses y 3,5 días

Acto seguido, se resume el tiempo de privación de la libertad, inclusive las redenciones de pena reconocidas:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 9 de mayo de 2023		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
286 meses	14/08/2007	188	25	54	3.5	242	28.5

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito Objetivo	
		Sí	No
171 meses y 18 días	242 meses y 28.5 días	X	

Por tanto, como la pena impuesta al (la) PPL JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE es de 286 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 171 meses y 18 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 242 meses y 28.5 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; pero no es el único exigido por las normas aplicables, y reseñadas en precedencia.

4. Prohibición de la ley 1121 de 2006 para el acceso a la libertad condicional

Lo anterior, para hacer alusión a que la ley 1121 de 2006 hace referencia que no se concederá ningún beneficio ni mecanismo sustitutivo a quienes sea condenados por delitos como el secuestro extorsivo *la extorsión y conexos*, que dicha legislación tipificó en el artículo 26, que tiene plena vigencia a la fecha y no fue derogado en momento alguno por ninguna norma posterior.

Se ha determinado que existe normatividad especial, que en este proceso el Juzgado no puede dejar pasar por alto, en cuanto al acceso a beneficios y subrogados penales, al indicarse que existe un precedente jurisprudencial que permite vislumbrar que hay prohibición expresa para acceder a los mecanismos sustitutivos de la pena, para las personas condenadas por el delito de extorsión y sus conexos, como ocurre con el presente proceso.

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena por el delito de extorsión –2 de agosto de 2007 – pero teniendo en cuenta que el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE se encuentra condenado en este caso, entre otras conductas punibles, por el delito de extorsión agravada, se impone al Juzgado estudiar la aplicación de la norma constituida en el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos sustitutivos y beneficios para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”

Ahora, en atención a la promulgación de la Ley 1709 de 2014, puede llegar a estimarse que de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, empero, para el efecto debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos sustitutivos estatuidos en la ley 1121 de 2006, en el cual ha determinado:

“Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006². No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la

² “Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

disposición nueva no es conciliable con la anterior³, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar “las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes” contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una “incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)” y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados”.

En conclusión, de los aspectos mencionados, y al no reunirse los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, no se accederá a la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por cuanto la conducta desarrollada por el sentenciado fue valorada para el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, como extorsión agravada, y existe expresa prohibición para ello.

Igualmente, uno de los delitos por el que fue condenado el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE fue la extorsión agravada, pues, luego de amenazarla tomó las fotos de algunos de los familiares de la víctima, para acto seguido exigir la entrega de una suma de dinero para no atentar contra los familiares de quien fue sometida por medio de la violencia.

Por lo anterior, y por existir una expresa prohibición de carácter objetivo introducida por el legislador, al prohibir el acceso a beneficios y subrogados para quienes incurran, entre otras conductas punibles, en extorsión, no es necesario que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se pronuncie sobre los factores subjetivos para el beneficio de la libertad condicional.

5. Beneficio administrativo de hasta por 72 horas

Mediante sentencia de 17 de abril de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio condenó al señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE a la pena principal de 286 meses de prisión como responsable de los delitos de de los delitos de secuestro simple, en concurso con extorsión agravada, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones; se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

³ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

⁴ “Párrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en virtud del artículo 38 numeral 5° de la Ley 906/2004 y pronunciamientos del Consejo de Estado – fallo de segunda instancia del 21 de febrero/2002 - proceso ACU 0485 de Acción de Cumplimiento-, y la Corte Constitucional, en sentencia C-312 del 30 de abril de 2002, solicita a este Estrado pronunciamiento sobre la viabilidad de aprobar o no el beneficio de 72 horas a favor del señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2.000, y el artículo 39 numeral. 5 de la Ley 906 de 2004, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan “*De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...*” (Cursiva fuera del texto original).

Igualmente el precitado artículo 147 de la ley 65 de 1993, determinó los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, a observar a continuación:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardase su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis (6) meses, pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelará definitivamente los permisos de este género”.

Para penas superiores a diez (10) años, y adicional a lo ya observado en precedencia, se deben además observar los requisitos y condiciones indicadas en el decreto 232 de 1998, el cual precisa:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravención.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión,
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

La Corte Constitucional estableció que este beneficio administrativo de hasta las 72 horas es de resorte jurisdiccional, por ser una cuestión que tiene incidencia directamente en las condiciones de cumplimiento de la pena y, especialmente, porque disminuye el rigor punitivo, entonces, su disfrute está condicionado a la aprobación del Juez. Así lo manifestó esa Corporación:

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.⁵

Se extrae del paginario que el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente reato primero desde el 14 de agosto de 2007 a la fecha, infiriéndose ha descontado físicamente los siguientes periodos de tiempo:

Detenciones	Tiempo descontado
De 14 de agosto de 2007 a 9 de mayo de 2023	188 meses y 25 días
Total	188 meses y 25 días

En cuanto a las redenciones de pena que han sido reconocidas, se relacionan las mismas a continuación:

Fecha auto	Tiempo reconocido
17 de abril de 2012	12 meses y 21,25 días
19 de noviembre de 2012	1 mes y 11,5 días
5 de marzo de 2013	1 mes y 6,5 días
5 de marzo de 2013	1 mes y 28,5 días
27 de marzo de 2014	4 meses y 2,5 días
16 de julio de 2015	5 meses y 14,75 días
9 de septiembre de 2016	3 meses y 11 días
7 de noviembre de 2017	5 meses y 1 día
22 de mayo de 2018	3 meses y 24 días
9 de diciembre de 2019	3 meses y 2,5 días
2 de febrero de 2021	5 meses y 20 días
3 de agosto de 2021	1 mes y 29,5 días
9 de mayo de 2023	4 meses y 10,5 días
Total	54 meses y 3,5 días

⁵ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-312 de 30 de abril de 2002.

En conclusión de ello, el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, ha cumplido de la pena de 286 meses de prisión lo siguiente:

Tiempo físico de detención	188 meses y 25 días
Redención de pena	54 meses y 3.5 días
Total	242 meses y 28.5 días

Ahora bien, y en razón a que el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE fue condenado por los delitos de secuestro simple, extorsión agravada, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones.

Ello para significar el actuar del señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, y por lo que fue sancionado en el proceso fue, entre otros, por el delito de extorsión agravada, por lo que, considera este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que es pertinente resaltar nuevamente las normas de la ley 1121 de 2006, a saber en su artículo 26:

Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.
(Cursivas y subrayado propios del juzgado)

Por ello, no resulta procedente conceder el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos horas a favor del señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, en concordancia con la expresa prohibición establecida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, la cual excluye de la concesión del beneficios administrativos, como el que en la presente providencia es objeto de estudio para delitos como, entre otras, la extorsión.

Ahora, no puede predicarse que la norma antes citada resulte incompatible con los preceptos de la ley 1709 de 2014, o que haya ocurrido una derogatoria de las normas especiales constituidas en la ley 1121 de 2006, sino que se debe verificar la norma especial – ley 1121 de 2006- que constituye las restricciones en el acceso al beneficio pretendido, además de los compromisos a los que se debe responder en armonía con las reglas, y en virtud de los acuerdos internacionales para combatir el terrorismo y los delitos conexos⁶.

Al efecto, ha destacado la Corte Constitucional lo siguiente:

[...] Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

[...]

Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas,

⁶ Artículo 44 Constitución Política.

económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social.

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario.

Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.⁷

En conclusión, se encuentra prohibido por el legislador conceder al señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, el beneficio administrativo de hasta por 72 horas por la prohibición expresa establecida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, artículo que cuenta con plena vigencia para su aplicación en el presente, de acuerdo a las precisiones decantadas en este auto.

Igualmente, no puede predicarse que, como se ha afirmado por algunas voces, que haya ocurrido una derogatoria del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, en razón a que la norma especial, en este caso la última de las citadas, prevalece sobre una de carácter general, como lo fue la ley 1709 de 2014.

La Corte Suprema de Justicia, sobre ello ha indicado:

... no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito.⁸

Esto para significar que de forma alguna se haya derogado la ley 1121 de 2006, que es la que prohíbe acceder a cualquier beneficio judicial o administrativo cuando, entre otras, se haya incurrido en el delito de extorsión.

VIII. DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: Reconocer redención de pena por trabajo al sentenciado JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE el equivalente a cuatro (4) meses y diez punto cinco (10.5) días como abono a la pena de prisión que cumple.

Segundo: Negar el beneficio de la libertad condicional al ciudadano JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, acorde con las manifestaciones establecidas en la motivación de esta providencia.

Tercero: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota, para que obre en la hoja de vida del ciudadano JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE.

⁷ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-073 de 10 de febrero de 2010.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia con radicación STP5140-2015.

Cuarto: Negar el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas a favor del señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, conforme a lo manifestado en las consideraciones del presente auto.

Quinto: De la presente decisión, por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, comunicar al Ministerio Público, y al señor PPL JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, lo cual se debe enviar al correo institucional de la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, para que se informe a la PPL⁹.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Heliodoro Fierro Méndez
HELIODORO FIERRO MENDEZ
JUEZ
Fdo. auto interlocutorio 158-2023 – NI 9005

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha *17/05/23* Notifiqué por Estado N^o *5*
La anterior Providencia
La Secretaria *[Signature]*

⁹ PPL significa persona privada de la libertad.



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9005

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 188

FECHA DE ACTUACION: 9-May-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-05-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Josue Pacheco

FIRMA PPL: _____

CC: 86081484

TD: 98048

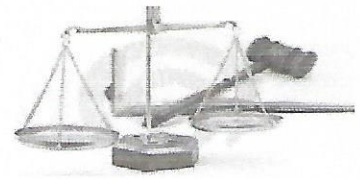
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Bogotá, 16 de Mayo de 2023

Doctora:

HELIODORO FIERRO MENDEZ

JUEZ (12) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

Ref.: Recurso de Apelación contra el auto calendarado el día 9 de MAYO del año 2023. Notificado en centro carcelario, LIBERTAD CONDICIONAL, PRISION DOMICILIARIA Y PERMISO DE 72 HORAS.

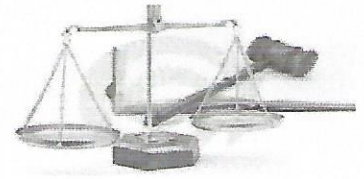
JOSUE FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE
EXTORSION AGRAVADA Y OTROS.

Radicado: 9400161006442007-80248-00

JOSUE FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, C.C.N 86.081.454, privado de la libertad en centro carcelario la picota, con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso de la referencia, en punto a presentar Recurso de Apelación contra la decisión calendarada auto de fecha 9 de MAYO del año 2023, para el superior jerárquico resuelva el recurso de alzada. A favor del penado., Notificada en Centro carcelario mediante la cual se negó el beneficio de la concesión LIBERTAD CONDICIONAL, PRISION DOMICILIARIA Y PERMISO DE 72 HORAS. Art 64 C.P., ART 38 G, ART 147 DEL LA LEY 65 DE 1993.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

- 1. JOSUE FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, C.C.N 80.081.454, privado de la libertad en centro carcelario la picota, por los punibles de la referencia.**
- 2. Condena a un quantum PUNITIVO, conforme en (286 meses) MESES DE PRISION.**
- 3. Privado de la libertad desde el 14 de agosto del año 2007, A la fecha se tiene una pena purgada la presente arrojando en la actualidad 242 meses y 28.5 días, en la actualidad.**
- 4. Con redención reconocida en providencias otorgadas por el despacho, quien vigila la respectiva pena, que por supuesto no ha sido reconocida la respectiva redención 21 mes que fue corregidas**



por el juez de acacias meta y el equívoco del juez 12 de ejecución de penas que sigue recayendo en el presente error de 12 meses y es 21 meses.

5. Las 3/5 partes está determinada en 171mese y 16 días, equivalente a 14 años. 25 días, derivado de los 286 meses de condena intramural, con la respectiva redención

Superando el requisito objetivo para el cumplimiento de las 3/5 partes de que habla el código

Penal y carcelario sobre condenados sumado a lo determinado por vía jurisprudencial en punto al cumplimiento del 70 % de la condena purgada para tal efecto.

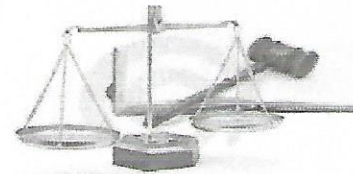
II. SUSTENTO Y FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO DE LOS RECURSOS PRESENTADOS TANTO VERTICALES COMO HORIZONTALES. E INCONFORMIDADES.

El despacho niega la libertad condicional, en consideración al aspecto subjetivo, que puntualmente determina las prohibiciones en punto a la ley 1098 art 199 de concesión de beneficios por plena prohibición taxativa de la norma en consideración de A-quo, en relación con aspectos subjetivos y otras consideraciones de valoraciones probatorias realizando un estudio y análisis del mensaje a la sociedad, sobre la conducta a realizar por el **delitos de SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO CON EXTORSION AGRAVADA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, Y FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**

Si coincidimos en relación a la presente normatividad se tendría como fundamento los requisitos y parámetros normativos, de favorabilidad. No obstante lo primero que hay que manifestar **que el H. AQUO- Y Ad-quem**, que el juez quien vigila la pena considero la prohibición de cara al beneficio de la libertad condicional, por la ley 1121 de 2006., si dar estudio de fondo al tema de favorabilidad, cual es la norma más benigna aplicar. Para el caso en concreto.

La Corte suprema de justicia, **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 1, EYDER PATIÑO CABRERA, Magistrado Ponente, STP10402-2015, radicación N° 80.464, (Aprobado Acta N°. 273), Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).**

Ello en lo que tiene que ver con reconocimiento de la redenciones con exactitud o corregir el yerro aforado por el juez de quién vigila la respectiva pena en la actualidad.



Por tanto, como la pena impuesta al (la) PPL JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE es de 286 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 171 meses y 18 días de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 242 meses y 28.5 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; pero no es el único exigido por las normas aplicables, y reseñadas en precedencia.

4. Prohibición de la ley 1121 de 2006 para el acceso a la libertad condicional

Lo anterior, para hacer alusión a que la ley 1121 de 2006 hace referencia que no se concederá ningún beneficio ni mecanismo sustitutivo a quienes sea condenados por delitos como el secuestro extorsivo *la extorsión y conexos*, que dicha legislación tipificó en el artículo 26, que tiene plena vigencia a la fecha y no fue derogado en momento alguno por ninguna norma posterior.

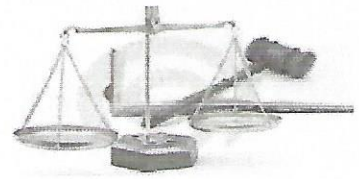
Se ha determinado que existe normatividad especial, que en este proceso el Juzgado no puede dejar pasar por alto, en cuanto al acceso a beneficios y subrogados penales, al indicarse que existe un precedente jurisprudencial que permite vislumbrar que hay prohibición expresa para acceder a los mecanismos sustitutivos de la pena, para las personas condenadas por el delito de extorsión y sus conexos, como ocurre con el presente proceso.

Atendiendo la fecha de los hechos que motivaron la emisión de la condena por el delito de extorsión –2 de agosto de 2007 – pero teniendo en cuenta que el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE se encuentra condenado en este caso, entre otras conductas punibles, por el delito de extorsión agravada, se impone al Juzgado estudiar la aplicación de la norma constituida en el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos sustitutivos y beneficios para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz”

Ahora, en atención a la promulgación de la Ley 1709 de 2014, puede llegar a estimarse que de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, empero, para el efecto debe tenerse en cuenta pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, en el radicado 73813, relativa a delitos exceptuados de mecanismos sustitutivos estatuidos en la ley 1121 de 2006, en el cual ha determinado:

“Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006². No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la



disposición nueva no es conciliable con la anterior³, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar “las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes” contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una “incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)” y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional —que se trate de delitos de extorsión— y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados”.

En conclusión, de los aspectos mencionados, y al no reunirse los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, no se accederá a la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por cuanto la conducta desarrollada por el sentenciado fue valorada para el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, como extorsión agravada, y existe expresa prohibición para ello.

Igualmente, uno de los delitos por el que fue condenado el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE fue la extorsión agravada, pues, luego de amenazarla tomó las fotos de algunos de los familiares de la víctima, para acto seguido exigir la entrega de una suma de dinero para no atentar contra los familiares de quien fue sometida por medio de la violencia.

Por lo anterior, y por existir una expresa prohibición de carácter objetivo introducida por el legislador, al prohibir el acceso a beneficios y subrogados para quienes incurran, entre otras conductas punibles, en extorsión, no es necesario que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se pronuncie sobre los factores subjetivos para el beneficio de la libertad condicional.

5. Beneficio administrativo de hasta por 72 horas

Mediante sentencia de 17 de abril de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio condenó al señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE a la pena principal de 286 meses de prisión como responsable de los delitos de de los delitos de secuestro simple, en concurso con extorsión agravada, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones; se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



disposición nueva no es conciliable con la anterior³, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2° del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar “las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes” contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una “incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)” y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional —que se trate de delitos de extorsión— y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados”.

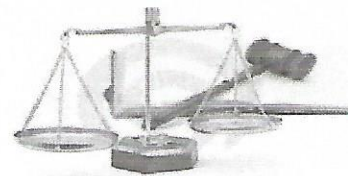
En conclusión, de los aspectos mencionados, y al no reunirse los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia, no se accederá a la concesión del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por cuanto la conducta desarrollada por el sentenciado fue valorada para el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, como extorsión agravada, y existe expresa prohibición para ello.

Igualmente, uno de los delitos por el que fue condenado el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE fue la extorsión agravada, pues, luego de amenazarla tomó las fotos de algunos de los familiares de la víctima, para acto seguido exigir la entrega de una suma de dinero para no atentar contra los familiares de quien fue sometida por medio de la violencia.

Por lo anterior, y por existir una expresa prohibición de carácter objetivo introducida por el legislador, al prohibir el acceso a beneficios y subrogados para quienes incurran, entre otras conductas punibles, en extorsión, no es necesario que este Juzgado Doce de Ejecución de Penas se pronuncie sobre los factores subjetivos para el beneficio de la libertad condicional.

5. Beneficio administrativo de hasta por 72 horas

Mediante sentencia de 17 de abril de 2008, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio condenó al señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE a la pena principal de 286 meses de prisión como responsable de los delitos de de los delitos de secuestro simple, en concurso con extorsión agravada, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones; se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en virtud del artículo 38 numeral 5° de la Ley 906/2004 y pronunciamientos del Consejo de Estado – fallo de segunda instancia del 21 de febrero/2002 - proceso ACU 0485 de Acción de Cumplimiento-, y la Corte Constitucional, en sentencia C-312 del 30 de abril de 2002, solicita a este Estrado pronunciamiento sobre la viabilidad de aprobar o no el beneficio de 72 horas a favor del señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2.000, y el artículo 39 numeral. 5 de la Ley 906 de 2004, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan *“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...”* (Cursiva fuera del texto original).

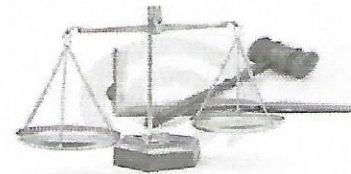
Igualmente el precitado artículo 147 de la ley 65 de 1993, determinó los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, a observar a continuación:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardase su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis (6) meses, pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelará definitivamente los permisos de este género”.

Para penas superiores a diez (10) años, y adicional a lo ya observado en precedencia, se deben además observar los requisitos y condiciones indicadas en el decreto 232 de 1998, el cual precisa:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravención.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión,
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”



La Corte Constitucional estableció que este beneficio administrativo de hasta las 72 horas es de resorte jurisdiccional, por ser una cuestión que tiene incidencia directamente en las condiciones de cumplimiento de la pena y, especialmente, porque disminuye el rigor punitivo, entonces, su disfrute está condicionado a la aprobación del Juez. Así lo manifestó esa Corporación:

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones —establecidas legalmente—, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.⁵

Se extrae del paginario que el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente reato primero desde el 14 de agosto de 2007 a la fecha, infiriéndose ha descontado físicamente los siguientes periodos de tiempo:

Detenciones	Tiempo descontado
De 14 de agosto de 2007 a 9 de mayo de 2023	188 meses y 25 días
Total	188 meses y 25 días

En cuanto a las redenciones de pena que han sido reconocidas, se relacionan las mismas a continuación:

Fecha auto	Tiempo reconocido
17 de abril de 2012	12 meses y 21,25 días
19 de noviembre de 2012	1 mes y 11,5 días
5 de marzo de 2013	1 mes y 6,5 días
5 de marzo de 2013	1 mes y 28,5 días
27 de marzo de 2014	4 meses y 2,5 días
16 de julio de 2015	5 meses y 14,75 días
9 de septiembre de 2016	3 meses y 11 días
7 de noviembre de 2017	5 meses y 1 día
22 de mayo de 2018	3 meses y 24 días
9 de diciembre de 2019	3 meses y 2,5 días
2 de febrero de 2021	5 meses y 20 días
3 de agosto de 2021	1 mes y 29,5 días
9 de mayo de 2023	4 meses y 10,5 días
Total	54 meses y 3,5 días



En conclusión de ello, el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, ha cumplido de la pena de 286 meses de prisión lo siguiente:

Tiempo físico de detención	188 meses y 25 días
Redención de pena	54 meses y 3.5 días
Total	242 meses y 28.5 días

Ahora bien, y en razón a que el señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE fue condenado por los delitos de secuestro simple, extorsión agravada, hurto calificado agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, partes o municiones.

Ello para significar el actuar del señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, y por lo que fue sancionado en el proceso fue, entre otros, por el delito de extorsión agravada, por lo que, considera este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que es pertinente resaltar nuevamente las normas de la ley 1121 de 2006, a saber en su artículo 26:

Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.
(Cursivas y subrayado propios del juzgado)

Por ello, no resulta procedente conceder el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos horas a favor del señor JOSUÉ FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, en concordancia con la expresa prohibición establecida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, la cual excluye de la concesión del beneficios administrativos, como el que en la presente providencia es objeto de estudio para delitos como, entre otras, la extorsión.

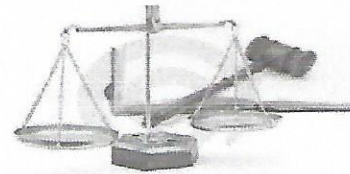
Ahora, no puede predicarse que la norma antes citada resulte incompatible con los preceptos de la ley 1709 de 2014, o que haya ocurrido una derogatoria de las normas especiales constituidas en la ley 1121 de 2006, sino que se debe verificar la norma especial – ley 1121 de 2006- que constituye las restricciones en el acceso al beneficio pretendido, además de los compromisos a los que se debe responder en armonía con las reglas, y en virtud de los acuerdos internacionales para combatir el terrorismo y los delitos conexos⁶.

Al efecto, ha destacado la Corte Constitucional lo siguiente:

[...] Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales, se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

[...]

Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas,



económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social.

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario.

Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.⁷

En conclusión, se encuentra prohibido por el legislador conceder al señor JOSUÉ FERESNEILDO PACHECO BUSTAMANTE, el beneficio administrativo de hasta por 72 horas por la prohibición expresa establecida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, artículo que cuenta con plena vigencia para su aplicación en el presente, de acuerdo a las precisiones decantadas en este auto.

Igualmente, no puede predicarse que, como se ha afirmado por algunas voces, que haya ocurrido una derogatoria del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, en razón a que la norma especial, en este caso la última de las citadas, prevalece sobre una de carácter general, como lo fue la ley 1709 de 2014.

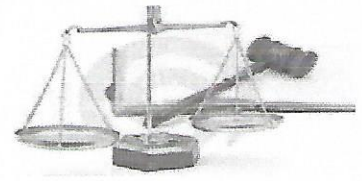
La Corte Suprema de Justicia, sobre ello ha indicado:

... no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito.⁸

Esto para significar que de forma alguna se haya derogado la ley 1121 de 2006, que es la que prohíbe acceder a cualquier beneficio judicial o administrativo cuando, entre otras, se haya incurrido en el delito de extorsión.

No obstante de manera obligatoria por quienes administran justicia. En pro de un estado democrático de derechos fundamentales de 1, 2, 3, 4, generación. En el orden constitucional y legal.

" PARA TAL EFECTO DEBEMOS PARTIR DESDE LA OPTICA DEL PREAMBULO EL PUEBLO DE COLOMBIA en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana decreta, sanciona y promulga la siguiente **CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA TITULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.**



Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

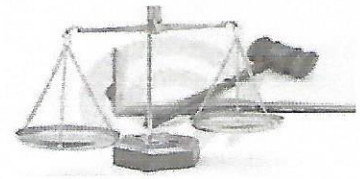
Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

No obstante, **H. AQUO Y Ad-quem** por regla general tenemos que de conformidad con el presente sustento pongo de presente la ley favorable en todos los sentidos y semántica e interpretación para que ello se dé la aplicación a la ley de favorabilidad, más benigna al presente penado en el presente caso.

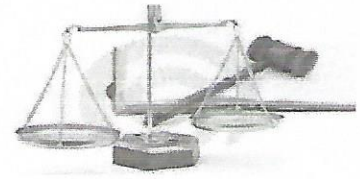
Con la clara convicción y resaltado a todas luces que no es limitada la libertad condicional en el sentido de que estén contempladas las fases de tratamiento para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Lo que si se desprende del auto de sustento de cara a la concesión de la libertad de ninguna manera la norma limita a ello para que esas fases de confianza sean un limitante o un requisito para la concesión de la libertad condicional. **No está determinado en la normatividad penal y carcelaria.**

Si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia en donde se habla que la Ley no es aplicable Yo quiero señalar que la ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese GIRO Jurisprudencial viene desde el año 2005, el 16 de febrero 2005, EN EL RADICADO 23006 este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS** donde interviene un Magistrado, no es decisión de Tutela cuya decisión la toman 3 Magistrados. **Hecho jurídicamente relevante Vs. La teoría de la aplicación plena.**

En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL** salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.



En tal contexto se tiene H. Ad-quem estamos frente a un fenómeno de favorabilidad y de ello no se puede desconocer por el A-quo regla constitucionalmente el principio taxativo para su aplicación, en la exegética de los derechos de una persona privada de la libertad, cuando se cumplen los factores objetivos y subjetivos y no enlazar más grave aspectos que ya fueron debatidos o revivirlos a la consideración de la valoración de la conducta.

En relación a la cobertura que tiene el penado por favorabilidad de la presente ley. Con la interpretación exegética. De su aplicabilidad de cara a la concesión de beneficio.

Si coincidimos en tal interpretación hermenéutica, también estaría en contravía lo establecido en los párrafos estimados en la norma del C.P., artículo 68 A, que por supuesto tampoco estaría derogada o expresa prohibición constitucional y legal.

Empero, si se coincide con la respectiva favorabilidad de la norma no entraría a prosperar el sustento determinante del juez de primera instancia en autos donde se niega toda posibilidad de acceder a los beneficios o subrogados de ley.

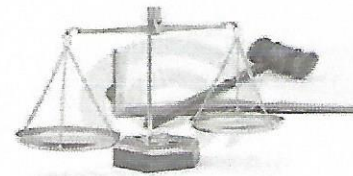
Factores que vulnera y se resalta que van de la mano con los dos requisitos de orden subjetivo y subjetivo a la documentación aportada por el centro carcelario, en ello determino si se coincide a las interpretaciones de la norma para generar limitantes a la concesión de libertades por lo algunos jueces de ejecución de penas, en estos aspectos.

Dicotomía que se ve más caprichosa al sentir de la población carcelaria a estos subrogados con el agravante que en este proceso varios procesados accedieron a la libertad condicional, en tal sentido exige la igualdad de condiciones e interpretaciones que son de orden constitucional.

Argumentos que hacen del funcionario en su primer momento sobre la prohibición de los beneficios y subrogados, en el entendió de las normas se tiene que la ley 1709 de 2014 en contraste con los hechos da cabida a la presente favorabilidad aplicar como lo es lo normado en el artículo 68 A;

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. C.P.

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.



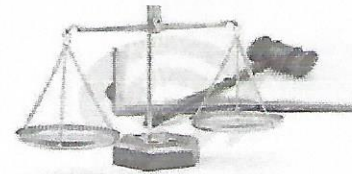
Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonas.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del art 314, de la ley 906 de 2004.

RESALTANDO PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código. Se resalta en favorabilidad de dicha norma. 1709 de 2014.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena. **APLICABILIDAD.**

Acreditación que está respaldada en la interpretación de la norma y sus semántica, con los argumentos de que no se aplicara estas prohibiciones en relación con la ley 1121 de 2006, Así las cosas H. Ad-quem, el juez quien vigila la pena no aplico las reglas propias del derecho a la igualdad de los demás procesos y en este en especial, toda vez que dentro estas consideraciones se debe aplicar la norma más benigna al penado en contraste con la integración de normas, sin



desconocer los principios reguladores de la constitución y la ley. De cara a la concesión la libertad condicional.

Resaltando señor juez de primera fallador o segunda instancia, en el recurso de APELACION, en su estudio constitucional, dar aplicación por favorabilidad en aplicación a la concesión de la libertad condicional toda vez que el artículo en lectura de todo su contexto no prohíbe la concesión de este beneficio. Inclusive la prisión domiciliaria.

Recalcando que tales postulados de normatividad y prohibición van posterior a los hechos materia de condena sobre este caso en particular y la persona en curso ya sentenciada no debe asumir a futuro el cambio normatividad y jurisprudencia, por la favorabilidad en dicho lapsos. De tiempo debe ser ajustado a las normas benigna y favorable.

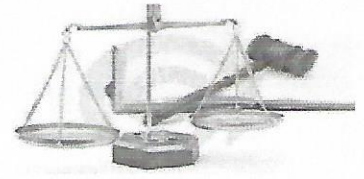
Con los yerros de interpretación de normas y jurisprudencias que son del año 2002, y los hechos datan del año 2007. Con varias reformas que son más benignas en aplicar las personas condenadas, es decir la 1709 del año 2014. Y si revisamos la prohibición esta contemplada del año 2006.

Así las cosas el estudio de integración de normas y favorabilidad, en el orden constitucional y legal no está ajustado a derecho, por tal razón debe aplicarse las normas de favorecimiento, considerando que si esta dado el primer tés de constitucionalidad de cara a los beneficios que está solicitando el penado.

Sumado a los otros requisitos de orden subjetivo de la resocialización documentación de buena conducta favorable entre otras redenciones para su valor probatorio.

Acotando en otros parámetros que tampoco es viable generar un análisis a partir de la semántica de interpretaciones que el mensaje a la sociedad, entandase H. juez de segunda instancia que es por ello que se está purgando la respectiva pena para así aterrizar a los factores objetivos con todas las exigencias que se cumplieron en un centro carcelario por un sentenciado.

Ello es demostrativo probatoriamente (documentación), en todas estas actividades emitidas al juez de penas para que allí pueda valorar juiciosamente este aspecto de orden constitucional no por una semántica interpretación negativa, nada de ello es eterno para los condenados, resocialización que a la postre está cumplida en todas sus factores sustanciales que van ligadas al factor subjetivo por que el objetivo está desbordado.



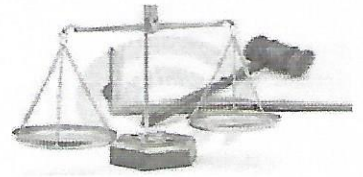
Realizando un tema de integración de norma y vías jurisprudenciales, en este tópico de semántica de las normas porque no tiene expresa prohibición a la posterioridad de la norma 1709, en los que tiene que ver con los **parágrafos del art 68 A de cara a los beneficios de libertad** condicional y domiciliarias, sin que pueda entenderse que posterior normas entren en vigencia siendo más gravosas para el respectivo penado. Aplicación de favorabilidad en los tés de estudio constitucional. Recordando que los hechos suscitan en el años 2007.

NORMA DEL ART Código Penitenciario y Carcelario Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos horas

La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. Cumplidos tales factores
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. Cumplidos es factor subjetivo y objetivo.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.



1. Por lo que solicita en primer orden **SE REVOQUE LA** decisión emitida por el juez quién vigila la presente pena para que a su vez se ordene la concesión de cara a los beneficios de concesión LIBERTAD CONDICIONAL, PRISION DOMICILIARIA Y PERMISO DE 72 HORAS, Art 64 C.P., ART 38 G. ART 147 DEL LA LEY 65 DE 1993.

2. Dar aplicación H. Ad-quem, los principios constitucionales de favorabilidad en relación a los hechos y posteriores normas y las más benignas en torno a las normas constitucionales, teniendo en cuenta los argumentos que son de base para la concesión de la concesión LIBERTAD CONDICIONAL, PRISION DOMICILIARIA Y PERMISO DE 72 HORAS, Art 64 C.P., ART 38 G. ART 147 DEL LA LEY 65 DE 1993.

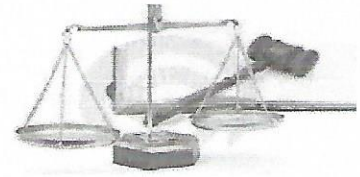
3. . Para en el sentido estricto de estudio constitucional deje sin efecto el auto que niega beneficios de LIBERTAD CONDICIONAL, PRISION DOMICILIARIA Y PERMISO DE 72 HORAS, Art 64 C.P., ART 38 G. ART 147 DEL LA LEY 65 DE 1993.

4. Cumplidos los factores objetivos y subjetivos para la concesión de la libertad condicional.

5. **H. AD QUEM.** en este tópico, que se estudie en el análisis constitucional sobre este penado de manera puntual y general se **REVOQUE LOS AUTOS EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA CONCESION DE SUBROGADOS, EN PRIMER LUGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, PRISION DOMICILIARIA Y PERMISO DE 72 HORAS, Art 64 C.P., ART 38 G, ART 147 DEL LA LEY 65 DE 1993.** **HABERSE CUMPLIDO (3/5) TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA FACTOR OBJETIVO, LA MITAD DE LA PENA Y LA 5 PARTE PARA EL BENEFICIO DE LAS 72 HORAS.**

3. Conceder la concesión del subrogado de la ejecución de la pena en lo atinente a la libertad condicional.

4. Que se ordene dejar sin efecto los argumentos desfavorables a que tuvo lugar nuevamente en las valoraciones de la prohibición de los beneficios con los tiempos de privación de la libertad prisión domiciliaria y permiso de 72 horas, en razón a los derechos de favorabilidad y derechos adquiridos de orden constitucional y legal.



6. Que se ordene por parte de su Digno despacho a corregir en lo que tiene que ver con la redención reconocida en providencias otorgadas por el despacho, quien vigila la respectiva pena, que por supuesto no ha sido reconocida la respectiva redención 21 mes que fue corregidas por el juez de acacias meta y el equívoco del juez 12 de ejecución de penas que sigue recayendo en el presente error de 12 meses y es 21 meses.

III. NOTIFICACIONES

JOSUE FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE, C.C.N 80.081.454, privado de la libertad en centro carcelario la picota Recibirá notificaciones complejo penitenciario y CARCELARIO PICOTA INPEC. Ere 1.

Con respeto señor juez segunda instancia. TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL.

JOSUE FERESNELDO PACHECO BUSTAMANTE,

C.C.N 86.081.454,

TD. 98048 NU. 95547

PICOTA ERE 1